

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Junta Coordinadora de los Servicios de la Administración en Melilla por la que se anuncia subasta de las obras que se indican

Se celebrará subasta a las doce horas del primer día hábil transcurrido el plazo de veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», de las obras comprendidas «Proyecto de red de distribución de agua en el barrio de Concepción Arenal», por un presupuesto de contrata de 646.204 pesetas.

El proyecto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas de la Administración General de Melilla, Cervantes, 6, y las proposiciones se presentarán en esta Junta Coordinadora (Administración General), en días y horas hábiles de oficina hasta las once horas del mismo día en que ha de celebrarse la subasta.

Melilla, 10 de marzo de 1962.—El Vicepresidente, Luis Carvajal Arrieta.—1.156

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado confirmando el auto apelado en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Jiménez Cantos contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Vélez-Málaga, que denegó la anotación de un embargo

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Jiménez Cantos contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Vélez-Málaga, por la que se deniega la anotación de un embargo, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Málaga se tramitó un juicio ejecutivo promovido por don Francisco Jiménez Cantos contra don Carlos Cosme Gutiérrez, en reclamación de 40.366,55 pesetas de principal y 20.000 pesetas de intereses y costas, en el que se acordó el embargo de la participación indivisa que correspondía al deudor en la casa número 27 de la calle Cruz Verde, de Vélez-Málaga, que aparecía inscrita a nombre de don Antonio Cosme Aramburu, padre del deudor, fallecido en Málaga el 2 de abril de 1951; que con fecha 19 de julio de 1960 se dictó providencia por el Juzgado de Málaga, comprensiva, entre otros particulares, del siguiente: «... y anótese en el Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga el embargo en cuanto al Derecho hereditario que al deudor don Carlos Cosme Gutiérrez correspondía en la herencia de su difunto padre don Antonio Cosme Aramburu, y en lo referente a la casa número 27 de la calle Cruz Verde, de Vélez-Málaga, a cuyo fin se libraré el oportuno exhorto, con los insertos necesarios y acompañados también de la certificación de defunción presentada que será desglosada de los autos, al señor Juez de Primera Instancia de Vélez-Málaga con objeto de que éste libere el correspondiente mandamiento, por duplicado, al señor Registrador de la Propiedad de su partido.»

Resultando que librado y aceptado este exhorto se dirigió, con fecha 23 de julio de 1960, por el Juzgado de Primera Instancia de Vélez-Málaga, el mandamiento acordado al Registrador quien lo devolvió con nota del tenor literal siguiente: «Devuelto el precedente mandamiento en el día de hoy a este Registro del que fué retirado el 23 de julio último para su presentación en

la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, se deniega la anotación de embargo que en el mismo se ordena por aparecer inscrita la finca embargada al folio 230 del libro 322 de Vélez, finca número 17.556, inscripción quinta, a nombre de don José Ruiz Díaz, persona distinta del deudor, en virtud de escritura otorgada en Málaga, en 15 de julio del corriente año, fecha anterior a la del documento que se califica y presentada en este Registro, el mismo día de su otorgamiento con anterioridad, por tanto, a la presentación del mandamiento que se deniega. En otro caso, la anotación de embargo del derecho hereditario del deudor tampoco hubiera podido practicarse por no acompañarse al mandamiento, salvo el certificado de defunción de don Antonio Cosme Aramburu, los demás documentos exigidos por el párrafo segundo de la regla primera del artículo 166 del Reglamento Hipotecario.—Vélez-Málaga a 21 de septiembre de 1960.»

Resultando que contra la mencionada nota interpuso don Francisco Jiménez Cantos recurso gubernativo en el que alegaba el siguiente orden cronológico de los hechos: El día 15 de julio de 1960 se presentó en el Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga la copia de la escritura de compraventa, otorgada en Málaga el mismo día, por virtud de la cual el deudor ejecutado y embargado, don Carlos Cosme, vendió su participación de la casa, sita en Cruz Verde, 27, a don José Ruiz y se extendió el asiento del Diario y dió lugar a la inscripción efectuada el 12 de septiembre; que el 23 de julio se presentó el mandamiento del Juzgado de Vélez-Málaga, y se practicó el correspondiente asiento; que tal mandamiento fué calificado por la nota recurrida en fecha 21 de septiembre; que con fecha 8 de septiembre se había presentado en la misma oficina copia autorizada de la escritura de partición de bienes de don Antonio Cosme Aramburu, la que fué inscrita el mismo día de su presentación, por la que adquirió el dominio de la casa del deudor ejecutado don Carlos Cosme; que la nota denegatoria tiene dos partes distintas; una que deniega la anotación de embargo por aparecer inscrita la finca embargada en virtud de la escritura de 15 de julio de 1960, y otra que expresa que tampoco se hubiera podido practicar la anotación de embargo del derecho hereditario del deudor por acompañarse al mandamiento sólo el certificado de defunción de don Antonio Cosme y no los demás documentos exigidos por el párrafo segundo de la regla primera del artículo 166 del Reglamento Hipotecario; que respecto a la segunda parte de la nota, se está ante un caso clarísimo de «defecto subsanable», respecto del cual el Registrador «debió» manifestar tal defecto para que se subsanara la falta durante la vigencia del asiento de presentación, omisión que ha impedido se subsanara tal defecto o se solicitara «anotación de suspensión»; que el 8 de septiembre de 1960 el defecto lo tenía subsanado el Registrador al presentarse a inscribir la participación de bienes y con ella todos los documentos que faltaban; que es claro que el día 21 no pudo el Registrador poner la nota de que careció de ellos porque ya los tenía; que en cuanto a la primera parte de la calificación, la constancia de la finca inscrita a nombre de tercero no es más que una consecuencia de todo lo anterior, ya que estando presentados todos los documentos durante los sesenta días de validez del asiento de presentación, el Registrador tenía subsanado el defecto al inscribir la partición, y si inmediatamente después hubiera anotado el embargo decretado sobre el derecho hereditario del ejecutado no hubiera podido inscribir el dominio en favor de «tercero», que debió haber denegado por estar antes embargada la participación correspondiente al deudor sobre la finca, lo que ha originado un trastrueque de posiciones cronológicas registrales y la denegación al embargo practicado;

Resultando que el Registrador en su informe sostuvo que el único motivo de denegación es el de aparecer inscrita la finca a nombre de persona distinta del deudor, y lo que añade es a título informativo, que de no haber existido aquel suficiente motivo tampoco hubiera podido practicarse la anotación, por no acompañarse los documentos del párrafo segundo de la regla primera del artículo 166 del Reglamento; que al inscribirse la partición de bienes de don Antonio Cosme, el derecho hereditario de su hijo perdió su carácter abstracto, concretándose y, en con-